



Asamblea General

Distr. general
12 de abril de 2002*
Español
Original: español/francés/inglés/ruso

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

35º período de sesiones
Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002

Proyecto de ley modelo sobre la conciliación comercial internacional

Compilación de observaciones recibidas de los gobiernos y de organizaciones internacionales

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
Compilación de observaciones	4
A. Estados	4
Belarús	4
Ecuador	4
Francia	5
Hungría	6
Turquía	7
B. Organizaciones intergubernamentales	8
Corte Permanente de Arbitraje	8

* La fecha de presentación del documento corresponde a la fecha en que las observaciones publicadas obraban en poder de la Secretaría.



Introducción

1. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí una nota titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Agradeciendo la oportunidad de examinar la conveniencia y la viabilidad de impulsar el desarrollo del derecho aplicable al arbitraje comercial internacional, la Comisión consideró en su conjunto que había llegado el momento de que se evaluara la amplia y favorable experiencia adquirida en la incorporación al derecho interno mediante la promulgación de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI (1985), así como en la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de que se evaluara asimismo, en el foro universal constituido por la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para mejorar la legislación, los reglamentos y las prácticas aplicables en materia de arbitraje¹.
2. La Comisión encomendó la labor a uno de sus grupos de trabajo, al que denominó Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) (denominado en adelante “el Grupo de Trabajo”), y decidió que los temas prioritarios del Grupo de Trabajo fueran la conciliación², el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje³, la ejecutoriedad de las medidas cautelares⁴ y la ejecutoriedad eventual de un laudo que hubiera sido anulado en el Estado de origen⁵.
3. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor de su 32º período de sesiones (A/CN.9/468). La Comisión tomó nota del informe con satisfacción y reiteró su mandato al Grupo de Trabajo para que fijara el calendario y el procedimiento a seguir en el examen de los temas indicados para su labor futura. Se hicieron varias declaraciones en el sentido de que, en general, al fijar las prioridades para los futuros temas de su programa, el Grupo de Trabajo prestara especial atención a lo que fuera viable y práctico, así como a cuestiones que hubieran dado lugar en la jurisprudencia a decisiones inciertas o poco satisfactorias. Como temas eventualmente merecedores de ser examinados por la Comisión se mencionaron, además de los que el Grupo de Trabajo pudiera señalar como tales, la determinación del significado y efectos de la disposición relativa al derecho ejecutorio más favorable enunciada en el artículo VII de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (denominada en adelante “la Convención de Nueva York”) (A/CN.9/468, párr. 109 k); la presentación de créditos en un procedimiento arbitral para salvaguardar algún derecho compensatorio y la competencia de un tribunal arbitral al respecto (párr. 107 g); la autonomía de las partes para hacerse representar en un procedimiento arbitral por personas que ellas hayan designado (apartado c) del párr. 108); la facultad discrecional residual para otorgar el *exequátur* a un laudo aun cuando se dé alguno de los motivos previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 para su denegación (párr. 109 i); y los poderes del tribunal arbitral para otorgar el pago de intereses (párr. 107 j)). Se tomó nota con aprobación de que, en lo referente a los arbitrajes sustanciados “en línea” (es decir, tramitados en parte o incluso en su totalidad por medios electrónicos de comunicación) (párr. 113), el Grupo de Trabajo cooperaría con el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico. Respecto de la eventual ejecutoriedad de laudos anulados en el Estado de origen (párr. 107 m)), se expresó la opinión de que no era previsible que esta cuestión suscitara muchos

problemas y que no cabía considerar la jurisprudencia, en donde se planteaba la cuestión, como reflejo de una tendencia ya establecida⁶.

4. En su 34° período de sesiones, en 2001, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor de sus períodos de sesiones 33° y 34° (A/CN.9/485 y A/CN.9/487, respectivamente). La Comisión elogió los progresos realizados hasta la fecha por el Grupo de Trabajo respecto de la tres principales cuestiones objeto de examen, a saber, el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje, la imposición de las medidas cautelares y la preparación de una ley modelo de la conciliación.

5. Respecto de la conciliación, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había examinado los artículos 1 a 16 del proyecto de disposiciones legales modelo (A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1). Se impuso la opinión de que cabría esperar que el Grupo de Trabajo completara, en su próximo período de sesiones, la labor sobre dichas disposiciones legales modelo. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que siguiera examinando esas disposiciones con carácter prioritario, con miras a que el instrumento así preparado se presentara en forma de proyecto de ley modelo a la Comisión para su examen y aprobación en su 35° período de sesiones, en 2002⁷.

6. En su 35° período de sesiones, celebrado en Viena en noviembre de 2001, el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de disposiciones legales modelo sobre la conciliación presentada en los documentos preparados por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.115 y A/CN.9/WG.II/WP.116). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema figuran en el documento A/CN.9/506. Tras haber completado su examen del contenido del proyecto de disposiciones legales modelo sobre la conciliación comercial internacional que le fueron presentadas, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estableciera un grupo de redacción para examinar el texto en su totalidad a fin de velar por la coherencia entre las versiones en los diversos idiomas de cada uno de los proyectos de artículo. La versión definitiva de los proyectos de disposición aprobada por el Grupo de Trabajo figura en el anexo del documento A/CN.9/506, en forma de un proyecto de ley modelo sobre la conciliación comercial internacional. Se pidió a la Secretaría que revisara el texto del proyecto de guía para la promulgación y utilización en el marco del derecho interno del régimen de la ley modelo, a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Se observó que el proyecto de ley modelo, junto con el proyecto de guía para su promulgación y aplicación en el marco del derecho interno, sería distribuido entre los Estados miembros de la Comisión y observadores a fin de que hicieran observaciones al respecto, con miras a que el proyecto fuera presentado a la Comisión, para su examen y aprobación, en su 35° período de sesiones que se celebrará en Nueva York del 17 al 28 de junio de 2002 (A/CN.9/506, párr. 13).

7. A título de preparativo para el 35° período de sesiones de la Comisión, se ha distribuido el texto del proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo a los gobiernos de todos los países y de todas las organizaciones internacionales interesadas, a fin de que presenten sus observaciones al respecto. A continuación se reproducen las observaciones recibidas al 12 de abril de 2002 de cinco gobiernos y de una organización intergubernamental, en la forma en que se presentaron a la Secretaría.

Compilación de observaciones

A. Estados

Belarús

[Original: ruso]

1. En el artículo 1, párrafo 4 b), insértense las palabras “lugar de” antes de “residencia habitual” en el texto “Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual”. El texto del párrafo 4 b) pasaría así a decir:

“b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su (lugar de) residencia habitual.”

2. Incorpórese el siguiente artículo al proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional:

“Se estimará que ha habido conciliación si el demandante ha llegado a un acuerdo con el demandado (o si el demandante desiste de su demanda), si el demandado ha llegado a un acuerdo con el demandante (o si el demandado reconoce la motivación de la demanda) o si las partes han llegado a un acuerdo tras hacerse concesiones mutuas. Toda concesión mutua respecto del punto controvertido será posible si con ella no se contradice ninguna regla de derecho imperativo ni la índole jurídica de la relación controvertida. Las partes se podrán hacer asimismo concesiones mutuas respecto de la distribución de las costas del litigio y sobre los plazos o el procedimiento que han de seguir para dar cumplimiento a las obligaciones que hayan asumido.”

Ecuador

[Original: español]

1. El artículo X, suspensión del plazo de prescripción, que se reproduce en el documento A/CN.9/506 como nota N° 3 en referencia al artículo 4 del proyecto, y que figura como optativo, debería constar en el cuerpo principal de la Ley Modelo. De no existir una disposición de ese contenido, en general, para los que no desean adoptar la disposición optativa antes mencionada se produciría la interrupción del plazo de prescripción y éste, al término de una fallida conciliación, tendría que volverse a contar desde el día uno, lo que no ocurriría si se especifica la suspensión.

2. En el artículo 8 sería mejor suprimir la expresión “o uno de sus miembros”, pues con estas palabras se abre la posibilidad de que uno de los conciliadores (cuando son varios) pueda reunirse o comunicarse, por sí solo, con las partes conjuntamente o por separado con cada una de ellas. Esta autorización de la Ley Modelo no contribuiría a la transparencia que se requiere como testimonio de la imparcialidad del conciliador, aunque sea nombrado por una de las partes. En consecuencia, Ecuador considera que se debería mantener el texto original del artículo 9 que fue el que examinó el Grupo de Trabajo en su 35° período de sesiones.

Francia

[Original: francés]

Artículo 1. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Párrafo 3

Francia está de acuerdo con el criterio seguido para determinar el ámbito de aplicación de la ley modelo: al hacer referencia a la internacionalidad intrínseca, con independencia de todo criterio espacial, el criterio adoptado ofrece todas las ventajas de la sencillez.

2. Párrafo 8

Francia entiende que la ley modelo estará a disposición de aquellas partes que opten por tratar de llegar a una conciliación, por lo que no será aplicable a la conciliación que se emprenda a instancia judicial; Francia estima por ello que no estaría de más que se formulara expresamente esa exclusión.

Artículo 3. Modificación mediante acuerdo

3. Es en este artículo, en el que se indican cuáles son las disposiciones de la ley modelo -de rango supletorio- que no podrán ser excluidas por las partes en el ejercicio de su autonomía contractual, se debería citar igualmente al **artículo 15. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción**; debe, por ello, hacerse esa referencia en el texto que vaya a ser aprobado.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación

4. La inclusión, a título opcional, de un artículo X sirve de recordatorio de la índole problemática del plazo de prescripción.

Artículo 14. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

5. Párrafo 1

En aras de que se recurra a la conciliación siempre que haya una cláusula expresa de conciliación, Francia sugiere que este párrafo diga:

“Cuando las partes hayan acordado recurrir a la conciliación, el tribunal arbitral o judicial dará efecto a ese compromiso hasta que sea presentada la prueba de que ese procedimiento se ha entablado sin éxito.”

Artículo 15. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción

6. Tal como está formulado, respaldamos esta disposición. Ahora bien, Francia se opondría a que sea injertado un procedimiento arbitral en un acuerdo de transacción. Convertir un acuerdo de transacción en un laudo arbitral es ciertamente algo que no cabe aceptar. Ello equivaldría a reconocer como acto jurisdiccional un acto negociado entre dos particulares. Existen dos posibilidades: o bien el acuerdo de conciliación se transforma en un laudo arbitral “auténtico”, pero en ese caso estaríamos hablando de la fuerza ejecutoria de un laudo emitido “con arreglo a derecho”, lo que haría que el procedimiento resultara más engorroso y costoso para las partes (lo que va en contra de la razón de ser de la conciliación); o bien se trata de una especie de homologación arbitral cuasiautomática del acuerdo de transacción, en cuyo caso se está abriendo la puerta a cierta laxitud, ya que el contrato (acuerdo de transacción) no será objeto de control judicial en el país en el que sea invocado, salvo en contadísimos casos (véase el artículo 1502 del Nuevo Código de Procedimiento Civil de Francia).

Como respuesta a dicha inquietud, Francia propone el texto siguiente:

“La ley o la autoridad competente del país en donde se invoque el acuerdo de transacción reconocerá, o en su caso otorgará, la autoridad de cosa juzgada o fuerza ejecutoria a dicho acuerdo”.

Hungría

[Original: inglés]

1. **El artículo 1, párrafo 6)**, permite que las partes estipulen que el régimen de la ley modelo no será aplicable a su acuerdo. En opinión de la delegación de Hungría es necesario que haya una normativa legal mínima que sea jurídicamente vinculante en todo procedimiento de conciliación a fin de velar por que las partes estén en pie de igualdad. Una ley permisiva atenuaría la fuerza de este requisito previo. Si se mantiene sin cambios el párrafo 6), se habrá de llegar a un acuerdo para determinar si su texto permitirá que las partes excluyan la totalidad del régimen legal modelo o tan sólo cierta parte del mismo (algunas disposiciones). Esta última solución sería preferible.

2. **Artículo 14, párrafo 1)**

A la luz del derecho procesal civil de Hungría será difícil dar efecto a lo dispuesto en este párrafo. Sólo cabrá cumplir lo estipulado por las partes si éstas dan su asentimiento.

3. **Artículo 15**

Con arreglo a la Ley LIII de 1994, de la República Húngara, no será posible aplicar en Hungría el artículo 15 de la Ley Modelo. La sección 10 del capítulo II de esa Ley dispone que toda ejecución judicial deberá ser ordenada mediante la emisión de un documento ejecutable. Son ejecutables los siguientes documentos: i) un certificado de ejecución de sentencia emitido por un tribunal, ii) un auto de ejecución emitido por un tribunal, iii) un mandato conminatorio o inhibitorio, un mandato de cesión, así como una orden de notificación judicial directa. Dicha Ley

limita el número de documentos ejecutables. No procede pues respaldar la ejecución directa del acuerdo de transacción, dado que su efecto equivaldría a declarar un contrato directamente ejecutable.

Cabría encontrar una solución a través de un procedimiento de conciliación o de mediación que se llevara a cabo bajo los auspicios de un tribunal permanente de arbitraje. El Reglamento del Tribunal Húngaro de Arbitraje (adscrito a la Cámara de Comercio e Industria de Hungría) dispone lo siguiente: “A instancia conjunta de ambas partes, el Presidente del Tribunal de Arbitraje podrá nombrar al conciliador o mediador para que actúe como único árbitro. El laudo emitido por ese único árbitro deberá llevar incorporado el acuerdo concertado y firmado por las partes.” (52§(2) del Reglamento del Tribunal de Arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, que está en vigor desde el 1º de septiembre de 2001).

4. Cabe señalar además que la conversión de un acuerdo de transacción en un laudo arbitral es posible incluso al margen de un procedimiento de arbitraje seguido ante un tribunal permanente. Tras llegar a un acuerdo en el curso de un procedimiento de conciliación, las partes pueden simultáneamente establecer un arbitraje *ad hoc* y nombrar al conciliador como único árbitro. En ese caso, las partes podrán transformar su acuerdo de transacción en un laudo arbitral que podrá ser ejecutado sin dificultad alguna.

Turquía

[Original: inglés]

- En el artículo 5 del proyecto de ley modelo, titulado “Número de conciliadores”, no se habla en absoluto de la “actuación conjunta” del comité de mediación en la etapa preparatoria de la conciliación entre las partes para velar por el desarrollo armónico del proceso de mediación, lo que puede crear una laguna en el ámbito de aplicación del nuevo régimen.
- Se sugiere ampliar el alcance del deber de confidencialidad, enunciado en el artículo 10, a fin de que esa confidencialidad ampare también a la imagen y al nombre comercial, manteniendo confidencial entre las partes no sólo los secretos y demás información de índole comercial sino incluso los propios términos del acuerdo de transacción.
- Respecto del párrafo 3 del artículo 11, referente a la divulgación de información y de documentos que se hayan presentado durante el proceso de mediación, se sugiere que se inserte una frase en dicho párrafo por la que se indique que esa información y esos documentos podrán ser divulgados “con el asentimiento de las partes” y no sólo porque así lo prescriba la ley o sea necesario para los fines de la ejecución o el cumplimiento de un acuerdo de transacción.
- Con miras a evitar que el mediador se valga de la información o de los documentos que las partes le hayan facilitado en el curso de la mediación, el artículo 13 del proyecto dispone que el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido objeto de mediación. Se sugiere que se mencione a continuación del procedimiento de mediación (“procedimiento conciliatorio” en el proyecto de artículo) al procedimiento que se abra ante el tribunal, junto con una

declaración de que todo negociador, al que le esté prohibido, a tenor del artículo 11, revelar información adquirida en el ejercicio de sus funciones, no podrá actuar como árbitro, representante o abogado defensor de ninguna de las partes.

- Se sugiere que se añada al proyecto un artículo sobre costas del procedimiento de mediación.
- El proyecto no ha previsto nada respecto del curso del procedimiento de mediación o para la reelección del mediador, en el supuesto de que dimita o fallezca.

B. Organizaciones intergubernamentales

Corte Permanente de Arbitraje

[Original: inglés]

Las observaciones agrupadas en la sección A del presente comentario se refieren al artículo 4 del proyecto definitivo presentado por el Grupo de Trabajo sobre Arbitraje (A/CN.9/506). En la subsiguiente sesión B se hacen además ciertas observaciones sobre el artículo 1 en relación con las observaciones efectuadas en la sesión A sobre el artículo 4.

A. Artículo 4

1. El texto de este artículo dice (texto subrayado para dar énfasis):

“Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación

- 1) Salvo que las partes convengan otra cosa, el procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciar ese procedimiento.
- 2) Si una parte que invitó a la otra a entablar un procedimiento de conciliación no recibe de esta última una aceptación de la invitación en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se envió la invitación o en cualquier otro plazo especificado en la invitación, esa parte podrá considerar que la otra ha rechazado su oferta de conciliación.”

Se sugiere que el artículo 4 2) no debe ser aplicable en el supuesto habitual de que un procedimiento de conciliación se abra sobre la base de un acuerdo previo entre las partes de acudir a la conciliación (por ejemplo, en virtud de una cláusula de conciliación estipulada en un contrato comercial). El requisito de que se acepte la invitación de acudir a la conciliación debe ser únicamente aplicable cuando las partes no hayan previamente convenido en recurrir a la conciliación para resolver toda controversia eventual entre ellas. En este supuesto, el consentimiento de la otra parte debe ser ciertamente requerido. No es frecuente que se recurra a la conciliación sin que medie un acuerdo previo de acudir a esta vía, ya que invitar a la otra parte a acudir a la conciliación una vez surgida la controversia suele ser visto por la parte invitada como indicio de debilidad de la otra.

Este obstáculo no tiene porque darse cuando las partes han concertado un acuerdo previo de acudir a la conciliación. Por ello, si las partes han estipulado ya que recurrirán a la conciliación, no debe requerirse ningún acuerdo subsiguiente al momento en el que la controversia haya surgido. Permitir que en esas condiciones una de las partes se niegue a entablar la negociación privaría al acuerdo original de toda razón de ser. El acuerdo original debe obligar a las partes a designar un conciliador o un grupo de conciliadores y a que se celebre por lo menos una reunión con el conciliador o con el grupo de conciliadores.

2. En los reglamentos de conciliación modernos se ha previsto que así se ha de proceder en el supuesto de que exista un acuerdo de acudir a la conciliación. Por ejemplo, el Reglamento de Mediación de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) dispone, en su artículo 18, que:

“La mediación concluirá

...

iii) por decisión escrita de una de las partes, en cualquier momento después de asistir a la primera reunión de las partes con el mediador ...”.

En parecidos términos se expresa el Reglamento de Mediación del Instituto C.P.R. (*Center for Public Resources*, Nueva York) para la Resolución de Controversias que, en su artículo 3, apartado b), dispone que toda parte podrá retirarse únicamente

“tras haber asistido a la primera reunión”.

La Guía del Reglamento ADR de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) que acompaña al nuevo Reglamento ADR de la CCI (2001) dice en su página 20 de la versión inglesa respecto del artículo 2.A: “De mediar acuerdo de someterse al Reglamento”:

“... las partes no podrán retirarse del procedimiento sin haber antes deliberado una vez con el Neutral”.

3. No sólo el artículo 4 del proyecto definitivo del Grupo de Trabajo, sino también sus artículos 12 y 6 habrán de ser modificados si se desea alinearlos con los ejemplos que se acaban de citar en la subsección 2.

a) Artículo 12

El artículo 12 relativo a la “Conclusión de la conciliación” dispone que: “El procedimiento de conciliación se dará por concluido” por alguno de los motivos enumerados en los apartados a) a d). En el apartado d) se habla de la retirada de una parte de un procedimiento de conciliación por “una declaración por escrito” de dicha parte.

Esta posibilidad de retirada unilateral debe retenerse pero condicionándola a la presentación de una declaración escrita por una parte a la otra” y al conciliador o al grupo de conciliadores, tras la primera reunión que haya celebrado con ellos”.

b) Artículo 6

El artículo 6 relativo a la “Designación de los conciliadores”, no garantiza la designación, en toda eventualidad, de un conciliador. El párrafo 4 del artículo prevé únicamente que las partes recaben “la asistencia de una institución o persona apropiada” cuando estén buscando una persona competente con miras a proceder ellos mismos a designarla. Ahora bien, esta institución o persona debería actuar

asimismo como autoridad nominadora en todo supuesto en que las partes no lleguen a un acuerdo para la designación de un conciliador.

A fin de remediar toda tentativa infructuosa de las partes por nombrar un conciliador, el artículo 6 debería introducir una disposición supletoria como la del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que prevea que el nombramiento se efectuará por una institución o persona que actúe como autoridad nominadora. Esta autoridad podrá ser designada por acuerdo entre las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, deberá ser nombrada por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

B. Observaciones al artículo 1 en relación a las observaciones efectuadas en la sección A.

1. Artículo 1, párrafo 8

El artículo 1 relativo al “Ámbito de aplicación y definiciones” excluye en su párrafo 8) la aplicación de la Ley Modelo “cuando un juez o un árbitro ... trate de facilitar la concertación de un arreglo ...”.

En esta disposición se reconoce que un árbitro podrá actuar como conciliador a fin de facilitar toda tentativa por llegar a un arreglo. Ahora bien, todo árbitro habrá sido nombrado para resolver la controversia. Si el árbitro actúa como conciliador se encontrará en una situación delicada para proseguir con su función si su tentativa conciliadora ha fracasado. Por ejemplo, ¿cómo respetará la confidencialidad de la información que le haya sido presentada por las partes en el curso de esa tentativa? ¿Qué sucederá igualmente con la confidencialidad de todo punto o cuestión que alguna de las partes haya reconocido en el curso de la conciliación, si se ha de proseguir el procedimiento arbitral al no haberse llegado a un arreglo conciliatorio? Cabe asimismo que el árbitro sea impugnado por una de las partes si, en el curso de la conciliación, no ha actuado, en opinión de esa parte, con la imparcialidad debida. Se sugiere, por ello, que se suprima en el párrafo 8) del artículo 1 las palabras “o un árbitro”.

La Ley Modelo excluye que un conciliador pueda actuar como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes (artículo 13). Debería excluirse igualmente que un árbitro pueda actuar como conciliador. Se sugiere, por ello, que se excluya, en un artículo adicional, a todo árbitro de actuar como conciliador, salvo acuerdo en contrario de las partes.

En la práctica del arbitraje sucede efectivamente que las partes piden a los árbitros, que suelen estar ya bien informados del caso, que les ayuden en su tentativa conciliadora. Los árbitros deberían abstenerse de aceptar esa invitación. En su lugar, los árbitros podrán aplazar, por un cierto período, el procedimiento arbitral y recomendar a las partes que recurran a la conciliación con arreglo a algún reglamento de la conciliación apropiado y con la asistencia de un tercero que sea perito en la materia.

Dada la autoridad moral de un tribunal arbitral, las partes pueden sentirse inclinadas a seguir su recomendación. De tener éxito la tentativa, el tribunal arbitral podrá, a instancia de las partes, incorporar los términos convenidos en el acuerdo de

transacción en un laudo arbitral emitido por el tribunal. Véase mi trabajo al respecto en *Quo Vadis Arbitration?* (1999) 372-374.

2. Artículo 1, párrafo 7

El párrafo 7 del artículo 1 declara la Ley Modelo aplicable en diversos supuestos “a reserva de lo dispuesto en el párrafo 8)”. La Ley Modelo será aplicable en primer lugar a todo acuerdo de conciliación concertado entre las partes “antes o después de que surja la controversia”. Ya se examinó anteriormente el acuerdo de acudir a la conciliación en la sección A del presente comentario. A tenor del párrafo 7, la Ley Modelo será aplicable asimismo:

a) De haberse estatuido alguna obligación legal de acudir a la conciliación

Ello significa que el régimen de la Ley Modelo, de ser incorporado al derecho interno de un país, será aplicable en virtud de toda obligación legal de acudir a la conciliación impuesta por el derecho interno de todo otro país. La versión actual del proyecto, que exige un acuerdo subsiguiente de las partes de entablar un procedimiento de conciliación cuando haya surgido una controversia, no debe ser aplicable en el supuesto de que exista alguna obligación legal de acudir a la conciliación.

b) A instancia o sugerencia de un tribunal arbitral o judicial o de una entidad pública competente

A instancia de un tribunal judicial

Cuando un tribunal judicial insta a las partes a recurrir a la conciliación, no procede que una de las partes pueda frustrar esa tentativa rehusando entablar el procedimiento de conciliación.

A instancia de un tribunal arbitral

Lo mismo cabe decir si un tribunal arbitral ha instado o sugerido a las partes que entablen una negociación con miras a llegar a un arreglo.

A instancia de una entidad pública

Tampoco en este caso debe permitirse que una parte frustre el recurso a la vía conciliadora rehusando entablar un procedimiento de conciliación.

Supuestos a) y b)

En todos estos supuestos debe procederse a la conciliación sin necesidad de que medie acuerdo previo de las partes de acudir a esta vía. Más aún, en todos estos supuestos deberá nombrarse uno o más conciliadores con los que deberá celebrarse una primera reunión antes de que una de las partes pueda retirarse del procedimiento.

Con arreglo a la Ley Modelo sería aplicable el mismo régimen de conciliación a los supuestos descritos en la sección A y en la sección B del presente comentario.

Conclusión

El proyecto de ley modelo sobre conciliación comercial internacional, presentado por la Comisión para ser aprobado, deberá ser modificado a la luz de las sugerencias que figuran en la sección A del presente comentario. De hacerse así un mismo

régimen será aplicable a la conciliación entablada con arreglo a un acuerdo previo entre las partes que a la entablada con arreglo a alguno de los supuestos mencionados en la sección B.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17), párr. 337.*

² *Ibíd.*, párr. 340 a 343.

³ *Ibíd.*, párr. 344 a 350.

⁴ *Ibíd.*, párr. 371 a 373.

⁵ *Ibíd.*, párr. 374 y 375.

⁶ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17), párr. 396.*

⁷ *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17), párrs. 309 a 315.*